



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 344-2017-MTC/16

Lima, 24 de Agosto de 2017

Visto, el Memorando N° 1117-2016-MTC/20 con H/R N° I-122847-2016, de fecha 03 de mayo de 2016 presentado por la Dirección Ejecutiva de Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el que remite a esta Dirección General la Evaluación Preliminar del Proyecto denominado "Mejoramiento de la carretera Emp. PE-1S (Dv. Aplao) - Corire - Aplao - Chuquibamba - Arma - Cotahuasi - Charcana - Accopampa - Dv. Sayla - Pampachacra - Ushua - Oyolo - Dv. Sequello - Marcabamba - Emp. PE-32C (Pausa) - Marán por niveles de servicio" con código SNIP N° 323078, para la revisión y clasificación correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no



obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27446 establece la obligación de la autoridad competente de clasificar los proyectos de acuerdo a su riesgo ambiental, en Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, indicándose además, que esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental, pudiendo las autoridades competentes establecer criterios complementarios a los mencionados. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, los mencionados criterios de protección ambiental están establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y contenidos en el Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, señalando el artículo 37° de este Decreto Supremo, que los mismos deben ser utilizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social para el proceso de clasificación del proyecto de inversión del que se trate;

Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM contiene los requisitos mínimos que debe presentar el titular de un proyecto de inversión como parte de su solicitud de clasificación ante la Autoridad Competente, sin perjuicio de los señalados por el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dichos requisitos son: dos ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 800 x 600 pixeles, conteniendo el estudio ambiental y el recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DGASA aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-MTC;

Que, el Sector Transportes es competente para realizar todas las acciones relativas a la evaluación de aquellos expedientes de Clasificación de Proyectos de Inversión y la Aprobación de los Términos de Referencia para los Estudios Ambientales, cuyo procedimiento hubiera iniciado antes del 14 de julio del 2016, fecha a partir de la cual el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, asume dicha función de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM; por lo que, siendo que el documento de vistos fue presentado con fecha 03 de mayo de 2016, se inició el procedimiento administrativo de clasificación, correspondiendo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de esta Dirección General evaluar el procedimiento correspondiente y emitir la resolución respectiva;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, debe tenerse presente además que mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, el cual entró en vigencia el 18 de mayo de 2017, que establece disposiciones de obligatorio cumplimiento en materia socio ambiental para el Sector Transportes, las mismas que son de aplicación a las actividades, proyectos y servicios del Sector Transportes, a nivel nacional, regional y local; desarrolladas por personas naturales o jurídicas; nacionales o extranjeras; de derecho público, privado o de capital mixto; sin perjuicio de ello, corresponde que la solicitud de



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 344-2017-MTC/16

Certificación Ambiental sea evaluada de acuerdo a la normativa vigente a su fecha de presentación;

Que, en base a la evaluación del documento de visto, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales mediante Memorándum N° 1139-2016-MTC/16, de fecha 06 de julio de 2016, notificó a Provias Nacional el Informe N° 047-2016-MTC/16.01.MQP.LMC.LRV, en el cual se plantearon observaciones a los componentes ambiental, social y predial; las mismas que fueron subsanadas por Provias Nacional a través del Memorándum N° 2524-2016-MTC/20, de fecha 15 de setiembre de 2016; siendo que mediante Memorándum N° 1940-2016-MTC/16, de fecha 22 de noviembre de 2016, se notificó a Provias Nacional el Informe Técnico N°114-2016-MTC/16.01.MQP.VDP.TCT, en el cual se concluye en reiterar las observaciones a la EVAP en sus componentes ambiental, social y de afectaciones prediales; dichas observaciones fueron subsanadas por Provias Nacional mediante los Memorándums N° 2254-2016-MTC/20, N° 2556-2016-MTC/20.7, N° 2731-2017-MTC/20.7, N° 2865-2016-MTC/20.7, N° 3287-2017-MTC/20.7, y N° 3411-2017-MTC/20.7;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 53° del Reglamento de la Ley del SEIA en caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida que esté a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente deberá solicitar opinión técnica a dicha autoridad;

Que, en relación a la emisión de opinión técnica favorable a ser emitida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP al Proyecto, en el marco del procedimiento administrativo de evaluación se realizaron las siguientes actuaciones: *i)* Oficio N° 1003-2017-SERNANP-DGANP, de fecha 02 de junio de 2017, el SERNANP remite al Director Ejecutivo de Provias Nacional, la Opinión Técnica N° 469-2017-SERNANP-DGANP mediante la cual emite Opinión de Compatibilidad al proyecto, *ii)* Con Oficio N° 4952-2017-MTC/16, de fecha 17 de julio de 2017, la DGASA remite al SERNANP, el Informe Técnico N° 040-2017-MTC/16.01.MQP.VDP.NRA, mediante el cual clasifica al Instrumento de Gestión Ambiental del Proyecto del asunto como categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y solicita Opinión Técnica favorable, *iii)* Mediante Oficio N° Oficio N° 6704-2017-MTC/16, la DGASA traslada al SERNANP, el expediente remitido con Memorándum N° 3411-2017-MTC/20.7., *iv)* SERNANP notifica la Opinión Técnica N° 723-2017-SERNANP-DGANP, en el cual emite Opinión Técnica Favorable a la DIA del Proyecto, *v)* DGASA mediante Memorándum N° 1190-2017-MTC/16 remite a Provias Nacional la



Opinión Técnica, siendo atendido e incluida en la DIA por Provias Nacional con el Memorándum N° 3729-2017-MTC/20.7;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 53° del Reglamento de la Ley del SEIA de conformidad con lo establecido en el artículo 81° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos hídricos para la aprobación de los estudios ambientales relacionados con el recurso hídrico, se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua – ANA respecto de la gestión del recurso hídrico. En ese sentido, en el marco del proceso de evaluación la DGASA remite i) Oficio N° 4953-2017-MTC/16, de fecha 17 de julio de 2016 a la Autoridad Nacional del Agua - ANA, el Informe Técnico N° 040-2017-MTC/16.01.MQP.VDP.NRA, mediante el cual clasifica al Instrumento de Gestión Ambiental del Proyecto como categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y solicita Opinión Técnica favorable al mismo; ii) Mediante Oficio N° 6156-2017-MTC/16, la DGASA traslada a la ANA, el expediente remitido con Memorándum N° 3287-2017-MTC/20.7.; iii) Mediante el Oficio N° 1166-2017-ANA-DGCRH e Informe Técnico N° 709-2017-ANA-DGCRH-EEIGA, el ANA emite Opinión Favorable a la DIA del proyecto;

Que, respecto a la denominación del proyecto, mediante el Informe Técnico N° 053-2017-MTC/16.01.MQP.CDMV.NRA de la Dirección de Gestión Ambiental, señala que la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) materia de evaluación, ha considerado las actividades de conservación vial y mejoramiento por niveles de servicio a ser desarrolladas en toda la carretera y por ende la DIA clasificada y remitida a los entes opinantes consideró las actividades antes indicadas y las Opiniones Técnicas Favorables fueron emitidas para todos los tramos de la carretera, considerando que en esta se desarrollan dos (02) tipos de actividades; **"Mejoramiento de la carretera Emp. PE-1S (Dv. Aplao) - Corire - Aplao - Chuquibamba - Arma - Cotahuasi - Charcana - Accopampa - Dv. Sayla - Pampachacra - Ushua - Oyolo - Dv. Sequello - Marcabamba - Emp. PE-32C (Pausa) - Marán por niveles de servicio"** y **"Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial Emp. PE-1S (Dv. Aplao) - Corire - Aplao - Chuquibamba - Arma - Cotahuasi - Charcana - Accopampa - Dv. Sayla - Pampachacra - Ushua - Oyolo - Dv. Sequello - Marcabamba – Emp. PE-32C (Pausa) – Marán"**; en ese sentido y de acuerdo a lo descrito en el Informe Técnico N° 040-2017-MTC/16.01.MQP.VDP.NRA, la denominación empleada para el proyecto es: **"Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: EMP. PE - 1S (DV. Aplao) - Corire - Aplao - Chuquibamba - Arma - Cotahuasi - Charcana - Accopampa - Dv. Sayla - Pampachacra - Ushua - Oyolo - Dv. Sequello - Marcabamba - Emp. PE - 32C (Pausa) - Marán"**;

Que, asimismo el Informe Técnico N° 053-2017-MTC/16.01.MQP.CDMV.NRA, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental y de la Dirección de Gestión Social, precisa que, conforme lo indica el Informe Técnico N° 040-2017-MTC/16.01.MQP.VDP.NRA, los especialistas ambiental, social y de afectaciones prediales, desarrollaron la evaluación sobre los Criterios de Protección, establecidos en el Anexo V del D.S. N° 019-2009-MINAM para la clasificación del proyecto que contempla tanto las actividades de conservación y mejoramiento por niveles de servicio de la vía en cuestión; asimismo, señala que los componentes ambiental, social y predial están en consideración a lo establecido en la Ley y el Reglamento del Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se ha considerado clasificar el proyecto: **"Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: EMP. PE – 1S (DV. Aplao)- Corire – Aplao – Chuquibamba – Arma – Cotahuasi – Charcana – Accopampa**



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 344-2017-MTC/16

– Dv. Sayla – Pampachacra – Ushua – Oyolo – Dv. Sequello – Marcabamba – Emp. PE – 32C (Pausa) – Marán”, como Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental. (DIA), recomendando la elaboración de la Resolución Directoral de aprobación. Señalando la ubicación del proyecto y las áreas auxiliares que la componen de acuerdo a sus coordenadas UTM WGS84:

Ubicación Geográfica

N°	Tramo	Ruta	Progresiva		Long. Km.	Coordenadas UTM WGS84		Coordenadas UTM WGS84	
			Inicio	Fin		Inicio		Final	
						Este	Norte	Este	Norte
I	Desvio Aplao - Aplao	PE - 1S	0+000	62+620	62.620	787723	8181541	768072	8220641
II	Aplao - Chuquibamba	PE - 1S	62+687	112+451	49.764	768072	8220641	751342	8247310
III	Chuquibamba - Km228+800	PE - 1S	112+407	228+567	116.160	751342	8247310	728031	8313230
IV	Km 228+800 - Cotahuasi	PE - 1S	228+858	255+222	26.364	728031	8313230	727235	8317008
V	Cotahuasi - Charcana	PE - 1S	255+366	296+632	41.266	727235	8317008	707454	8314321
VI	Charcana - Corcuilla	PE - 1S	296+937	339+281	42.344	707454	8314321	693412	8311571
VII	Corcuilla - Colta	PE - 1S	339+463	396+063	56.600	693412	8311571	683430	8322886
VIII	Colta - Pausa	PE - 1S	395+986	440+909	44.923	683430	8322886	677518	8309523
IX	Pausa - Marán	PE - 32C	45+988	72+070	26.082	677518	8309523	683250	8299179

Fuente: EVAP del Proyecto.

Canteras del proyecto

N°	Tipo (río/ cerro)	Progresiva referencial	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18L		Lado	Acceso (m)	Vol. Potencial (m3)	Vol. A extraer (m3)	En ANP o ZA
			Este	Norte					
1	Cerro	8+292	779504.11	8181260.77	I	44.11	81,578.00	10,000.00	---
2	Cerro	37+292	771703.71	8199844.26	D	1,033.64	35,114.60	5,000.00	---
3	Quebrada	65+980	765169.00	8224554.58	I	1,035.00	3 033,701.28	15,000.00	---
4	Cerro	66+500	769406.71	8224685.12	D	1053.87	229,378.00	2,000.00	---
5	Quebrada	92+150	759336.90	8242326.63	D	10.00	114,465.01	113,000	---
6	Cerro	120+700	759336.90	8242326.63	I	10.00	11,816.25	10,000	---
7	Cerro	165+800	744042.70	8274217.02	D	202.55	266,235.64	23,000	---
8	Cerro	170+320	744083.53	8277441.37	D	286.73	442,876.43	20,000	---
9	Cerro	195+800	742925.25	8294403.30	D	10.00	477,377.20	97,600	---
10	Cerro	294+760	708054.02	8316335.23	D	273.00	84,060.23	80,000	ANP
11	Cerro	321+650	698227.77	8309306.08	D	10.00	21,356.88	10,000.00	ANP (A)
12	Cerro	375+875	688842.999	8321265.265	D	10.00	152,774.66	102,200.35	ZA
13	Cerro	411+180	679680.80	8327504.30	D	2420.00	30,015.74	30,000	---
14	Cerro	411+180	679385.00	8327576.80	I	2,547.00	120,745.63	50,000.00	---
15	Cerro	57+950	679617.196	8303359.241	D	10.00	26,000.00	25,000.00	ZA

Fuente: EVAP del Proyecto.

Depósito de Material Excedente del Proyecto.

Nombre del DMEs	Progresiva Referencial	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18L		Lado	Acceso (m)	Vol. Potencial (m3)	Vol. A Disponer (m3)	En ANP o ZA
		Este	Norte					
DME 1	20+500	769727.75	8187835.74	D	20.00	138,871.88	(*)	---
DME 2	34+500	773349.78	8198686.73	D	10.00	60,000.54		---
DME 3	120+710	749985.50	8250772.81	I	10.00	14,095.27	14,091.69	---
DME 4	149+230	740095.00	8265290.00	I	10.00	16,351.51	16,347.35	---
DME 5	162+850	741403.00	8273265.00	D	10.00	5,228.41	5,227.08	---
DME 6	177+770	740865.90	8282061.06	I	10.00	33,910.18	33,901.56	---
DME 7	181+100	741206.52	8282975.67	D	10.00	3,946.02	3,945.02	---
DME 8	183+330	740934.00	8284255.00	I/D	10.00	6,642.25	6,640.56	---
DME 9	275+350	716392.00	8315363.00	D	10.00	250,450.48	35,176.75	ANP
DME 10	409+630	679467.90	8325572.50	I	125.00	113,608.95	113,172.69	---
DME 11	436+250	676917.739	8313018.686	I	120.00	110,759.64	110,334.32	---
DME 12	049+050	677203.00	8307246.00	D	10.00	10,000.00	9,961.60	ZA (A)
DME 13	057+950	679668.139	8303481.516	D	10.00	26,000.00	25,900.16	ZA

Fuente: EVAP del Proyecto.

Patio de Máquinas del Proyecto.

Patio de maquinas	Ubicación	Progresiva	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18L		Área m2	Distancia a la infraestructura a /vía m.	En ANP o ZA
			Este	Norte			
Patio de Máquinas 1 /almacén	Chuquibamba	110+500	751912.59	8246956.22	7,126.45	5.23	---
Patio de Máquinas 2	Vilcar	409+630	679503.70	8325696.40	5,280.31	120	---
Patio de Máquinas 3 /almacén	Pausa	440+326	677817.10	8310766.80	8,057.24	780	---

Fuente: EVAP del Proyecto.

Plantas industriales del Proyecto

Patio de maquinas	Ubicación	Progresiva	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18L		Distancia a la infraestructura/vía mt.	En ANP o ZA
			Este	Norte		
Planta chancadora y asfalto	Iray	83+600	763882.79	8237924.04	810 / 520	---
Chancadora	Arma	195+800	743034.98	8294485.78	665	---
Chancadora	Vilcar	411+180	679493.10	8327544.90	2547	---

Fuente: EVAP del Proyecto.

Fuentes de agua del Proyecto

Fuentes de Agua	Progresiva Referencia I	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18L		Lado	Acceso	Uso Actual	Cuerpo de Agua	Caudal Fuente de Agua (m3/s)	Caudal de extracción de Cisterna (m3)
		Este	Norte						
FA- 01	36+100	772323	8199139	Izquierdo	50	Varios	Rio Majes	209744640,00	3170,00
FA- 02	61+700	769218	8220136	Derecho	1000	Varios	Rio Majes	214928640,00	1981,00
FA- 03	68+100	769236	8228104	Derecho	428	Varios	Rio Majes	221123520,00	793,00
FA- 04	86+620	762264	8238775	Izquierdo	0	Varios	Rio Grande	492480,00	1189,00
FA- 05	94+920	758233	8242702	Derecho	27	Varios	Rio Grande	803520,00	1585,00
FA- 06	126+720	751123	8253386	Derecho	5000	Varios	Rio Grande	5883840,00	1705,00
FA- 07	140+900	741508	8259987	Derecho	400	Consumo animales	Rio Tumpullo	803520,00	2100,00
FA- 08	55+320	741512	8270697	Derecho	150	Riego	Rio Japuchaca	47520,00	1022,00
FA- 09	164+820	743318	8274380	Izquierda	80	Ninguno	Laguna	1600560,00	1654,00
FA- 10	194+920	742604	8294520	Izquierda	105	Ninguno	Rio Arma	1587600,00	3957,00
FA- 11	265+000	721456	8316322	Izquierdo	Directo	Riego de cultivos	Rio Cotahuasi	9439200,00	1514,00
FA- 12	276+000	714493	8317338	Derecho	Directo	Riego de cultivos	Qda Andamarca	898560,00	1049,00
FA- 13	294+100	708279	8315893	Derecho	Directo	Riego de cultivos	Qda. Ayapalpa	982800,00	996,00
FA- 14	305+680	705405	8315181	Derecho	Directo	Riego de cultivos	Qda. Challallauca	382320,00	762,00
FA- 15	307+800	704293	8314864	Derecho	Directo	Riego de cultivos	Qda. Allamayo	8640,00	1438,00
FA- 16	336+600	693536	8311129	Derecho	Directo	Riego de cultivos	Qda. Huancasqui	555120,00	1380,00
FA- 17	357+700	693963	8318318	Derecho	Directo	Riego de cultivos	Qda. Collaccacca	656640,00	1488,00
FA- 18	358+500	695410	8320463	Derecho	Directo	Riego de cultivos	Qda. Changa Chacila	15120,00	853,00
FA- 19	368+116	693760	8321575	Derecho	Directo	Varios	Rio Oyolo	12960,00	1447,00



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 344-2017-MTC/16

Fuentes de Agua	Progresiva Referencia I	Coordenadas UTM WGS 84 zona 18L		Lado	Acceso	Uso Actual	Cuerpo de Agua	Caudal Fuente de Agua (m ³ /s)	Caudal de extracción de Cisterna (m ³)
		Este	Norte						
FA- 20	376+268	687861	8322720	Derecho	Directo	Consumo animales	Qda. Coyona	49680,00	1745,00
FA- 21	394+000	683558	8323063	Derecho	Directo	Consumo animales	Qda. Colta	928800,00	1121,00
FA- 22	409+600	679089	8326258	Derecho	150	Varios	Rio Huanca Huanca	21034080,00	1348,00
FA- 23	432+800	676383	8313186	Derecho	120	Varios	Rio Mirmaca	9460800,00	2795,00
FA- 24	453+700	679749	8302555	Derecho	Directo	Riego decultivos	Qda. Accopampa	356400,00	2068,00

Fuente: EVAP del Proyecto.

Que, de conformidad con lo establecido en el citado Informe Técnico, ha quedado establecido, conforme a las características, componentes y naturaleza del proyecto, que el mismo amerita considerar y categorizar como Declaración de Impacto Ambiental (DIA) - Categoría I, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 41° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, asimismo, el artículo 41° del dispositivo legal precitado, dispone que para la Categoría I el documento de la Evaluación Preliminar constituye la Declaración de Impacto Ambiental -DIA, la cual de ser el caso será aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, la Autoridad Competente, luego de la revisión realizada, en la Resolución de Clasificación otorgará la Certificación Ambiental en la Categoría I – DIA, o caso contrario, desaprobará la solicitud;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 003-2017-MTC/16.VDZR, en el que se indica que en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico emitido – acorde a lo señalado en el artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -, que recomienda la asignación de la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental al Proyecto de Inversión Pública "Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: EMP. PE – 1S (DV. Aplao)- Corire – Aplao – Chuquibamba – Arma – Cotahuasi – Charcana – Accopampa – Dv. Sayla – Pampachacra – Ushua – Oyolo – Dv. Sequello – Marcabamba – Emp. PE – 32C (Pausa) – Marán", con código SNIP N° 323078 resulta procedente emitir la



Resolución Directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- OTORGAR la Certificación Ambiental en la Categoría I – (DIA) al Proyecto “Servicio de Gestión, Mejoramiento y Conservación Vial por Niveles de Servicio del Corredor Vial: EMP. PE – 1S (DV. Aplao)- Corire – Aplao – Chuquibamba – Arma – Cotahuasi – Charcana – Accopampa – Dv. Sayla – Pampachacra – Ushua – Oyolo – Dv. Sequello – Marcabamba – Emp. PE – 32C (Pausa) – Marán”, con código SNIP N° 323078, ubicado en las coordenadas señaladas y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral y en mérito al Informe Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social, de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.

ARTÍCULO 2°.- El titular del Proyecto, se encuentra en la obligación de cumplir con los compromisos u obligaciones establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, así como, y en cuanto resulten aplicables con las Medidas de Protección Ambiental aplicables a las actividades de Transporte dispuesta en el Título IV del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que además de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, el titular deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, comunicar el hecho a la Autoridad Competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes.
- b) Luego de otorgada la Certificación Ambiental, deberá informar con una frecuencia semestral a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales el cumplimiento e implementación del Plan de Manejo, incluyendo las fuentes de verificación correspondiente, salvo las acciones de prevención, mitigación y control, en el marco de una Declaración de Estado de Emergencia por eventos catastróficos que ponen en riesgo la infraestructura pública o privada de transporte y/o la salud pública y/o el ambiente, las que deberán reportarse de manera excepcional.
- c) De requerirse una nueva área auxiliar no contemplada en la presente Certificación Ambiental, deberá solicitarse a la DGASA con una anticipación de treinta (30) días calendarios la aprobación de las medidas de manejo ambiental; para lo cual deberá remitir un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en concordancia con el artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental Para el Sector Transportes





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 344-2017-MTC/16




ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones, por lo que se supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación ambiental contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental, así como aquellas medidas complementarias que surjan en relación a la modificación del referido instrumento.



ARTÍCULO 5°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal, a la Dirección Ejecutiva de Provisión Nacional; y de la Resolución Directoral al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - **SERNANP** y a la Autoridad Nacional del Agua – **ANA**, para los fines que se consideren pertinentes.



Comuníquese y Regístrese,


Miriam Morales Córdova
DIRECTORA GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales